



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0014/2024/I

SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NANCY KARINA MORALES LIBREROS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado el **Poder Legislativo del Estado de Veracruz**, otorgada a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300540523000262**, debido a que garantizó el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	3
PRIMERO. Competencia.....	3
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

De la sustanciación de denuncias que llevan los entes públicos a los que solicito la información, solicito:

Si existen denuncias en contra de [...] Titular del Órgano Interno de Control del OPLE, por faltas administrativas ya sean leves o graves e incumplimiento de un deber legal.

En caso afirmativo, informen el estado que guardan.

De las denuncias señaladas cuántas son?

Qué ha hecho el Congreso del Estado ante las denuncias, en caso de que existan? lo refiero pues es la autoridad competente para el nombramiento y remoción del funcionario señalado.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud, tal y como consta en el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente promovió recurso de revisión a través del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo nueve de enero de dos mil veinticuatro, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado en el Sistema de Notificaciones con los Sujetos Obligados, a través de la actividad Envió de alegatos y manifestaciones, mediante el cual remite el oficio sin número de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reitera su respuesta inicial.

7. Acuerdo de vista. Mediante proveído de fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, para que surtieran los efectos legales procedentes, misma que se dejaron a vista de la persona recurrente por el término de tres días, para que se manifieste de las respectivas documentales.

Sin que del “Histórico del medio de impugnación” del sistema de notificaciones con sujetos obligados, se advierta que la parte recurrente realizara manifestaciones al respecto.

8. Cierre de instrucción. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la siguiente información relacionada de sí existen denuncias en contra de del Órgano Interno de Control del OPLE.

- **Planteamiento del caso**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, adjuntando el oficio número UTAICEV/300540523000262/214/2023 de la Titular de la Unidad de Transparencia, al que agrega el oficio número SG/LXVI/1910/2023 del Secretario General, en el que informa al respecto de lo solicitado, como se inserta en lo medular:

....



PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave





PODER LEGISLATIVO
Estado Libre y Soberano
De Veracruz de
Ignacio de la Llave

H. CONGRESO DEL ESTADO
SECRETARÍA GENERAL
OF. N° SG/LXVI/1910/2023

LIC. MARLON TORRES FUENTES
TITULAR DE LA OFICINA DE LA
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.

El suscrito Lic. Domingo Bahena Corbalá, Secretario General del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en atención a su oficio número PRES/UT/209/2023, mediante el cual solicita dar respuesta a la solicitud de información realizada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 300540523000262, me permito hacer de su conocimiento, en términos de los artículos 8 de la Constitución Federal; 6 de la Constitución de Veracruz; 6, 11, fracción XVI, 13 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo siguiente:

En relación a la información solicitada, se hace de su conocimiento que, a esta fecha no se cuentan con denuncias al respecto.

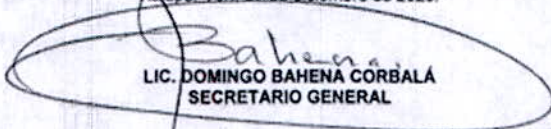
Por lo anterior, resulta aplicable criterio de interpretación 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Acceso a la Información (INAI).

"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xelaqa, Ver., 07 de diciembre de 2023.


LIC. DOMINGO BAHENA CORBALÁ
SECRETARIO GENERAL

C.c.p. Archivo.



...

La parte recurrente se inconformó en contra de la respuesta a la solicitud de acceso en los siguientes términos:

...

No me da la información, cuando hay información sobre lo que solicito en su gaceta legislativa, por eso pido a ese IVAI haga que respeten mi derecho de acceso a la información-

...

De las constancias de autos, se advierte que en la sustanciación del recurso de revisión, compareció el sujeto obligado en el Sistema de Notificaciones con los Sujetos Obligados, a través de la actividad Envío de alegatos y manifestaciones, mediante el cual remite el oficio sin número la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual reitera su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por las y los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción III de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del Reglamento de los Servicios Administrativos del Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el artículo 18, se advierte que la Secretaría General, contará con la facultad de: Vigilar que se ejecuten los acuerdos del Pleno, de la Permanente y de las Juntas de Coordinación Política y de Trabajos Legislativos; Brindar asistencia técnica a las Directivas del Pleno, de la Permanente y de las Comisiones Permanentes y Especiales; Establecer, en el ámbito de su competencia, los enlaces necesarios con las unidades administrativas de servicios de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas de las Entidades Federativas y de los otros Poderes del Estado, Municipios, Organismos Autónomos de Estado, instituciones educativas, grupos y organizaciones sociales, públicas y privadas, con la finalidad de intercambiar experiencias y documentación en materia legislativa.

Como se advierte de las constancias de autos, que el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competentes para dar respuesta a lo petitionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

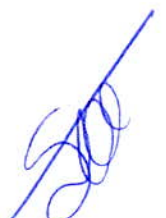
Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...



VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Ahora bien, el sujeto obligado dio respuesta mediante el Secretario General, quien en su oficio número SG/LXVI/1910/2023, señaló que en relación a la información solicitada, se hace del conocimiento que, a esta fecha no se cuentan con denuncias al respecto.

De lo cual se agravió el particular, al señalar que no le fue entregada la información, máxime que hay información sobre lo solicitado en la gaceta legislativa.

Por su parte el sujeto obligado reitero su respuesta inicial, al señalar que no cuentan con información relacionada con denuncias al respecto.

Este Órgano Garante determina que la respuesta se encuentra ajustada a derecho, ya que la Secretaría General cuenta con facultades para conocer de las posibles denuncias, por lo que tampoco resulta procedente ordenarle al ente obligado que proceda a la declaración de la inexistencia de la información, ya que es importante resaltar que, el Pleno del INAI sostiene en el criterio 07/17, que existen casos de excepción en los que los entes no están obligados a declarar la inexistencia de la información a través Comité de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

...

“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.” (Sic)

...

En este sentido, se considera que los actos de los sujetos obligados se realizan bajo el principio de buena fe, hasta que no quede demostrado lo contrario, considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública previsto en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley reglamentaria, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio de jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO¹**; **BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA²** y; **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO³**.

En tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, para que, de considerar que existe alguna conducta contraria a la ley, lo haga valer ante las instancias que estime competentes.

En consecuencia, el ente obligado garantizó el derecho de acceso del particular al realizar las gestiones ante el área competente, quienes informó no contar con lo peticionado.

El numeral 143 de la Ley de la materia, mismo que señala: *“los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante”*. Por lo que el ente informó que no cuenta con la información solicitada, comunicando ante el sujeto obligado que puede ser planteada la petición, con lo que garantizó el derecho de acceso del particular.

Como resultado, se tiene que la respuesta cumple con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

¹ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

² Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

³ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

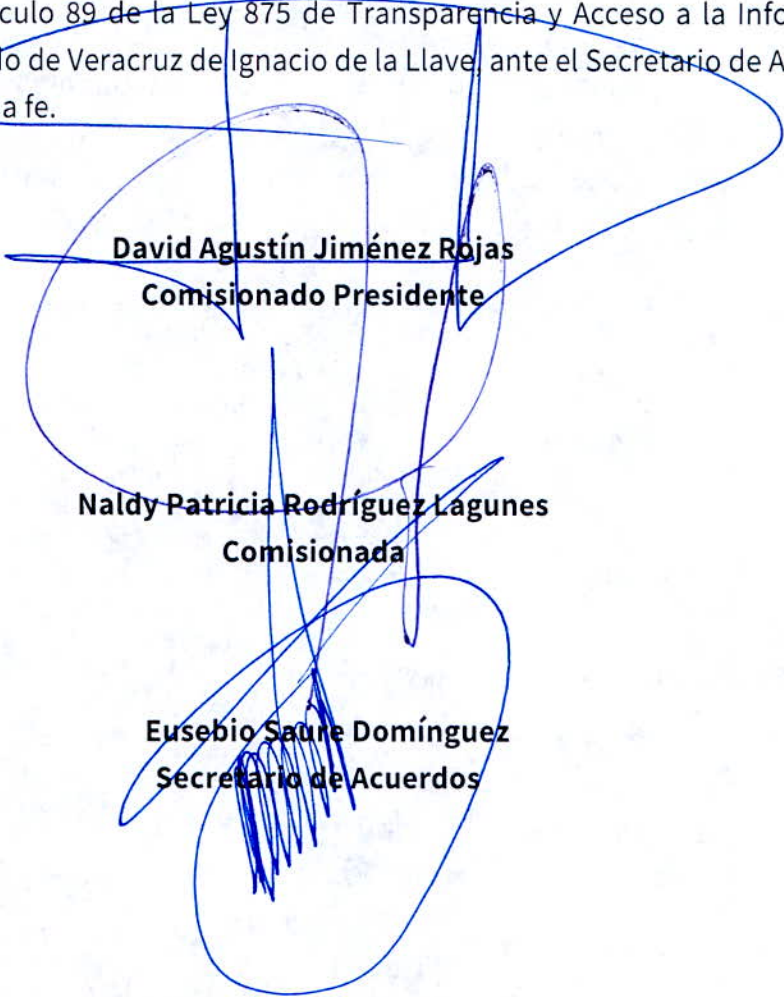
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** las respuestas del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos